

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Cámara de Diputados
De la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

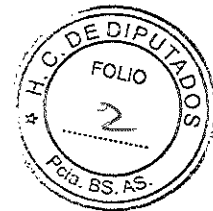
LEY:

CAPITULO I. TARIFA ELÉCTRICA DE INTERÉS SOCIAL

ARTICULO 1º. Las distribuidoras eléctricas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, otorgarán a sus usuarios residenciales con escasos recursos, existentes o futuros, encasillados en la tarifa residencial T.I.R., imposibilitados de acceder o mantener el servicio eléctrico mínimo, tarifas 40% inferiores a las que sean reguladas en cada período hasta 300 kwh. mensuales, la que se denominará Tarifa eléctrica de interés social (T.E.I.S.).

Se considerarán beneficiarios de la tarifa T.E.I.S., los titulares del servicio eléctrico, que desde el momento de entrada en vigencia de la presente reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser jubilado o pensionado por un monto equivalente a dos veces el haber mínimo nacional.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- b) Personas con empleo en relación de dependencia, que perciben una remuneración bruta menor o igual a dos (2) Salarios Mínimos Vital y Móvil (SMVM).
- c) Ser titular de programas sociales.
- d) Trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
- e) Estar inscripto en el Régimen de Monotributo Social.
- f) Estar incorporado en el Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico (artículo 21 de la Ley N° 25.239).
- g) Estar percibiendo el seguro de desempleo.
- h) Contar con certificado de discapacidad.
- i) Las Entidades de Bien Público.
- j) Titulares de pensión vitalicia a veteranos de guerra del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 2°- La presente Ley determina que cada factura para los usuarios del servicio de energía eléctrica en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, deberá contener impreso los criterios para la determinación de la tarifa social, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA TARIFA SOCIAL:

- *Ser jubilado o pensionado por un monto equivalente a dos veces el haber mínimo nacional.*

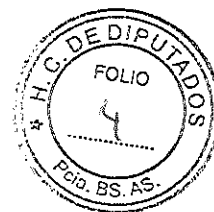


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- *Personas con empleo en relación de dependencia, que perciben una remuneración bruta menor o igual a 2 Salarios Mínimos Vital y Móvil (SMVM).*
- *Ser titular de programas sociales.*
- *Trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.*
- *Estar inscripto en el Régimen de Monotributo Social.*
- *Estar incorporado en el Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico (artículo 21 de la Ley N° 25.239).*
- *Estar percibiendo el seguro de desempleo.*
- *Contar con certificado de discapacidad.*
- *Las Entidades de Bien Público*
- *Titulares de pensión vitalicia a veteranos de guerra del Atlántico Sur.*

La mencionada leyenda deberá tener un lugar destacado en la factura y estar impresa con una tipografía que la vuelva visible para el usuario.

ARTÍCULO 3°- El otorgamiento del beneficio explicitado en el artículo 1° de la presente ley no exime al distribuidor de la responsabilidad de cumplir el resto de las condiciones exigibles para el suministro de energía eléctrica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.



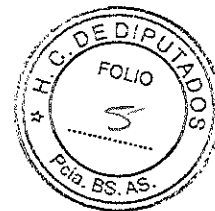
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 4°- Los distribuidores, cuando suministren energía a los usuarios comprendidos por los alcances de la presente ley, podrán instalar, a su costo, limitadores individuales de corriente de reposición automática de seis amperes como mínimo.

ARTÍCULO 5°- Reduce total y transitoriamente las alícuotas de los impuestos creados por los Decretos Leyes 7.290/67 y 9.038/78 y sus modificatorias, y la contribución establecida en el Art. 72 Bis de la Ley 11.969, a los usuarios residenciales que reúnan las características propias de los encasillados en la tarifa residencial T.I.R. y alcanzados por el artículo 1° de la presente ley, cuando la reducción efectiva de la tarifa neta aplicada por el prestador resulte del 40%.

ARTÍCULO 6°- Los municipios podrán adherir a la presente ley sancionando ordenanzas respectivas, reduciendo total y transitoriamente las alícuotas correspondientes al Art. 72 Ter. de la Ley 11969 y a las tasas de alumbrado público, a los usuarios residenciales que reúnan las características propias de los encasillados en la tarifa residencial T.I.R. y alcanzados por el artículo 1° de la presente ley, cuando la reducción efectiva de la tarifa neta aplicada por el prestador resulte del 40%.

ARTÍCULO 7°- Los Municipios que adhieren por ordenanza a la presente ley deberán constituir para tal fin una Comisión de Evaluación Distrital que deberá contar como mínimo con un representante del Departamento Ejecutivo, un representante por cada Bloque de Concejales, integrantes del Honorable Concejo Deliberante: un representante de la Empresa prestataria de Energía y dos representantes de instituciones comunitarias a elección del Honorable Concejo Deliberante.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 8°- Serán facultades de la Comisión de Evaluación Distrital constituidas según el artículo 7°:

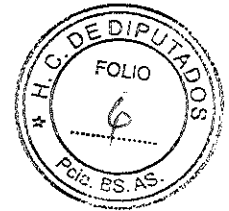
- a) Recepción de las solicitudes de los usuarios.
- b) Establecer los mecanismos regulatorios para los usuarios categorizados como Entidades de Bien Público.
- c) Considerar las solicitudes según el informe socioeconómico realizado por el Departamento de Asistencia Social Municipal.
- d) Consensuar en el seno de la Comisión la cantidad de usuarios que se beneficiarán con la Tarifa Eléctrica de Interés Social (T.E.I.S.), según el artículo 1 de la ley.
- e) Confección del listado definitivo de los beneficiarios de la ley que se remitirá a la empresa prestataria de energía para su aplicación.

CAPITULO II. DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 9° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10° - En los casos de incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de la presente, la Autoridad de Aplicación deberá determinar el régimen de sanciones, las que serán:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas.



Por vía reglamentaria se fijarán las pautas para la graduación de las sanciones, en función de la magnitud del incumplimiento y el carácter de reincidente.

ARTÍCULO 11°- Deróguese la Ley 12.698, y cualquier otra disposición legal que se oponga o contradiga los contenidos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARÍA LAMBARA RAMIREZ
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

WALTER J. ABARÓ
Diputado Provincial
Bloque UC - PJ
- H. C. Diputados Pcia. B

LUIS GURRO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

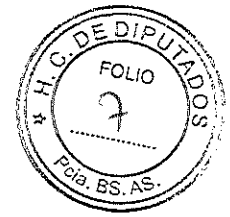
AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

La Ley 12.698, sancionada el 30 de mayo de 2001 creó una "Tarifa Eléctrica de Interés Social" (T.E.I.S.), destinada a los usuarios residenciales de escasos recursos que se encontraban imposibilitados de acceder o mantener el servicio eléctrico mínimo, y que además consumieran en cada período hasta 150 kwh. mensuales, éstas tarifas serian 40% más baratas para éstos usuarios.

A través del Decreto 756/2002 se reglamenta la Ley mencionada en el párrafo precedente, en el cual se establecen las condiciones para acceder a la T.E.I.S. actualmente la normativa resulta restringida porque el contexto social y económico cambió en comparación al momento en que fue sancionada la misma, ya que nos encontrábamos en medio de una crisis muy grave. Los supuestos contemplados son:

a) Encontrarse en situación de indigencia y/o desocupado, acreditado ello por "Declaración Jurada" ante la distribuidora eléctrica a la que pertenezca, avalada con la firma de dos (2) testigos, autenticadas sus firmas por ante funcionario público autorizado (escribano o juez de Paz) y certificado expedido por el Departamento de Asistencia Social Municipal o dependencia que cumpla tal función.

b) Ser titular de un beneficio previsional de jubilación o pensión nacional, provincial, municipal o de algún régimen especial, que no supere el mínimo legal establecido, acreditado ello mediante presentación del recibo de haber correspondiente y/o comprobante de quien resulta organismo otorgante del citado beneficio.



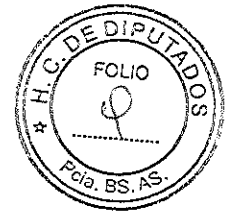
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- c) Ser titular de una "pensión graciable", con iguales condiciones y forma de acreditación a las del inciso precedente.
- d) Ser beneficiario del "Plan Trabajar", acreditado ello mediante certificado extendido por la Delegación de Trabajo correspondiente a la jurisdicción de que se trate.

El presente proyecto de Ley actualiza los criterios para acceder a la T.E.I.S y eleva a 300 Kwh. mensuales con el objetivo de que el beneficiario tenga la posibilidad de un confort básico. Vale hacer referencia a la Resolución 7/2016 Ministerio de Energía y Minería de la Nación del 27 de Enero del corriente año que establece criterios similares para la determinación de la tarifa social para los usuarios de EDENOR y EDESUR.

La Tarifa Eléctrica de Interés Social tiene en miras una situación real de determinado segmento poblacional, que exige ser tenido en cuenta para el adecuado resguardo del derecho de acceder a la prestación del servicio público de electricidad en las condiciones que establecen los artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial (Derechos de los consumidores y usuarios), como así también el artículo 67 de la Ley 11.769 en condiciones de continuidad, regularidad, uniformidad y generalidad (Derechos de los usuarios);

Ésta tarifa es de suma trascendencia por el contenido social, ya que ampara el acceso regular a un servicio de indudable importancia para el desarrollo de la persona humana y la familia. Es menester destacar que existen hogares que no poseen suministro de gas, siendo la única fuente de energía disponible la electricidad con la que se deben cubrir todas las necesidades básicas, como calentar agua para el consumo, aseo personal o calefacción de la vivienda.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Actualmente no hay dudas de que gozamos del Derecho Humano a la energía, y diferentes instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 Constitución Nacional) hacen referencia de manera explícita o implícita al mismo, vale destacar:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DHDH) reconoce que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios";

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho a una vivienda adecuada y el "derecho al acceso a energía para la cocina, la iluminación y la calefacción" y defensa que "los gastos derivados del uso del hogar deberían ser de un nivel que no impida ni comprometa la satisfacción de otras necesidades básicas"; y

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer instituye claramente el derecho a la electricidad como un derecho humano.

El presente proyecto de Ley además establece, que en todas las facturas del servicio de electricidad deben estar impresos los requisitos para ser beneficiario de la Tarifa Eléctrica de Interés Social, ya que consideramos que es medio más eficiente para que todos los usuarios conozcan sus derechos.



GABRIEL BODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Miguel Franes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-P.J.
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

WALTER J. ABARCA
Diputado Provincial
Bloque UC - PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MARIA LAURA RAMIREZ
Diputada Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

Dra. LUCÍA FORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires